

del Departamento sacará copia de los registros que obren en el general, correspondientes á cada Partido, y los pasará al gobierno para que éste los remita á los oficios respectivos, y concluida esa operacion, se pasará ese registro general al oficio de hipotecas de la capital, cuidando el gobierno de publicar los avisos correspondientes, para noticia de todos los vecinos del Departamento.

NUMERO 2712.

Noviembre 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la protección de las leyes, ocurran á este Ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó descuido por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva, conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada. Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurno, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucioin, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurno, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucioin, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurno, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucioin, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

NUMERO 2714.

Diciembre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Declaracion de senadores por las clases que se expresan.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos, ha declarado lo que sigue:

- Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores, los ciudadanos Tomás López Pimentel, Diego Moreno, José María Rincón Gallardo, Angel Frias y Andrés Quintana Roo.
- 2. Son senadores por la clase de mineros, los ciudadanos Cirilo Gomez Anaya, Juan de Dios Perez Galvez, José Delmotte, Francisco Robles y José Gonzalez Echeverría.
- 3. Son senadores por la clase de propietarios ó comerciantes, los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goribar, Joaquin Muñoz y Muñoz, Joaquin Rosas y Tiburcio Gomez de la Madrid.

4. Son senadores por la clase de fabricantes, los ciudadanos Sabás Antonio Dominguez, Andrés Pizarro, Estéban Antuña, José María Viesca y Luis Ruiz.

5. Son senadores por las demas clases, los ciudadanos Bernardo Couto, Sebastian Camacho, Pedro Ramirez, Ramon Malo, Vicente Manero Embides, Juan Ignacio Godoy, Luis G. Cuevas, Antonio Escobedo, José Luciano Becerra, Francisco Garcia Conde, Casimiro Liceaga, Melchor Alvarez, Francisco Elorriaga, Manuel Gomez Pedraza, José López Ortigosa, Juan Cayetano Portugal, Juan Bautista Morales, Pedro Escobedo, Joaquin Pesado, Juan Gomez Navarrete, José Urrea y Juan Rodriguez Puebla.

NUMERO 2715.

Diciembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se aprueba el reglamento que se inserta de la Escuela de Artes.

El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por esa junta, para el régimen de la Escuela de Artes, que V. E. se sirvió acompañar á su nota de 22 de Noviembre último, á que tengo el honor de contestar.

El reglamento á que se refiere la anterior, es el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ARTES.**

**CAPITULO I.**  
*De los alumnos de la escuela.*

Art. 1. Los alumnos del establecimiento se dividen en internos y externos. Son

internos los que viven en él, y externos los que morando en sus propias casas, ocurren á las clases y talleres de la escuela.

2. Los alumnos internos son: Primero. Los veinticinco jóvenes que deben ser nombrados por los Departamentos, según el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último. Segundo. Los que sean enviados á expensas de los fondos de los mismos Departamentos ó de las rentas municipales. Tercero. Los que pensionen los particulares, ó los establecimientos industriales ó de caridad.

3. El establecimiento da á los alumnos internos la habitacion, el mantenimiento, el vestuario, el calzado y el lavado, la enseñanza y los útiles, materiales, máquinas é instrumentos para ella. A los externos se da la enseñanza y los útiles, materiales é instrumentos.

4. Para ser nombrado alumno interno por los Departamentos, se necesita: Primero. Tener salud robusta. Segundo. Estar vacunado ó haber tenido la viruela natural. Tercero. No tener menos de 14 años ni más de 20. Cuarto. Saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, y estar instruido en los rudimientos de la doctrina cristiana, según el catecismo del P. Gerónimo de Ripalda. Quinto. Tener buena conducta. Sexto. Afianzar la permanencia en el aprendizaje por tres años. Todas estas calidades se acreditarán ante el gobernador del respectivo Departamento, con la partida de bautismo y demas correspondientes certificaciones, y la permanencia en el establecimiento se asegurará también ante los respectivos gobernadores, por formal obligacion de no retirar de la escuela al alumno antes de tres años; esto es, pagando antes la pensión por el tiempo que hubiese estado en la escuela, á razon de 200 pesos por año. Los alumnos internos pensionados por sus familias, ó por juntas y corporaciones particulares, deberán tener las mismas calidades que los nombrados por los Departamentos, presentando las certifica-

ciones de que habla el artículo anterior, á la direccion del establecimiento, y además, afianzarán 200 pesos por cada uno de los tres años que debe durar la enseñanza; pero si los que enviaren á la escuela se obligaren á darles vestuario, calzado y lavado, la pensión que deberá afianzar en tal caso, será de 125 pesos por cada año, bajo el concepto de que el vestuario que les suministraren será uniforme con el que el reglamento exige que lleven los otros alumnos.

6. Para ser alumno externo, se necesitan las calidades mencionadas en el artículo 4.º anterior, exceptuando la sexta.

7. Los gobiernos departamentales, antes de designar los alumnos que deben nombrar para la escuela de artes, lo anunciarán por la imprenta, expresando las condiciones que deben tener los aspirantes y las que deben llenar sus familias, fijando el término en que se recibirán las solicitudes de los que pretendan el nombramiento. Pasado dicho término, se hará la elección, y luego que esté hecha, se fijará á la familia del nombrado el día que éste debe presentarse en la escuela, haciendo el viaje á su costa, con prevención de que no verificándolo, se nombrará otro; excepto que se acredite causa suficiente que lo haya impedido. Al nombrado se le dará un título ó despacho que acredite su nombramiento, el cual presentará al director del establecimiento para identificar su persona, y además, los gobernadores participarán al mismo director la elección que hubiesen hecho, luego que ésta se haya verificado, acompañando originales los documentos mencionados en el artículo 4.º anterior.

8. En lo sucesivo, en caso de vacante de la plaza de alumno de algun Departamento, el director general de la industria dará el aviso correspondiente al respectivo gobernador, para que haga la convocatoria de que habla el artículo anterior, y se proceda al nombramiento.

9. Aunque para ser nombrado alumno no son necesarias otras condiciones, que las que expresa el citado artículo 4.º, los go-

bernadores preferirán á los que tengan instrucción en los elementos de geometría y en el dibujo, y á los que hayan acreditado capacidad y génio particular para algun arte ó oficio; en igualdad de circunstancias, la preferencia se acordará al de ménos fortuna.

10. Los alumnos estarán vestidos uniformemente de una manera propia para el trabajo, debiendo, á su entrada á la escuela, traer la ropa siguiente: un colchón de cotense, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, una frazada, cuatro camisas, cuatro calzónillos, un pantalón y una chaqueta azul de paño, dos mascaradas negras de cuello, dos chalecos blancos de tela de algodón, cuatro pañuelos de bolsa, dos chaquetas y dos pantalones de dril para trabajar en los talleres, dos toallas, un peine, un sombrero negro redondo, y un cofre. Estos efectos deben ser de géneros y manufacturas del país.

#### CAPITULO II.

##### *Del régimen interior del establecimiento.*

11. El director general de la industria, lo es de la escuela de artes, conforme al decreto de 2 de Octubre anterior, y como tal, debe: Primero, cuidar del cumplimiento de los reglamentos dados y que se dieren para el arreglo del establecimiento. Segundo, dictar todas las medidas convenientes á su conservación, mejora y adelantos. Tercero, disponer todos los gastos con sujeción al presupuesto de ellos. Cuarto, aprobar todas las cuentas de los que se hagan, visadas por el vicedirector. Quinto, prescribir lo necesario para el mejor orden y economía en todas las negociaciones. Sexto, aprobar el reglamento económico interior del establecimiento. Sétimo, aprobar igualmente el que se forme para la enseñanza de cada clase. Octavo, establecer los talleres en la misma escuela, ó contratar la enseñanza en los de fuera, conforme á la disposición del artículo 18 del decreto de 2 de Octubre citado. Noveno, proponer á la junta

directiva el vicedirector, los empleados y maestros del establecimiento que han de nombrarse, en los términos que se prescriben en el artículo 28 del mencionado decreto, y en el presente reglamento; los sirvientes y porteros, á propuesta del vicedirector. Décimo, admitir á los alumnos internos de la manera que se establece en el capítulo anterior, y despedirlos segun las prevenciones del presente. Undécimo, avisar á los gobernadores de los Departamentos cuando deben proceder al nombramiento del alumno que corresponde á cada uno, ó retirar al que exista. Duodécimo, presidir los exámenes y aprobar la asignación de premios que se acuerde por los examinadores. Décimotercio, proponer al supremo gobierno, segun la calificación de éstos, los jóvenes que deben enviarse á perfeccionarse en su instrucción en Europa, conforme al artículo 21 del citado decreto de 2 de Octubre. Décimocuarto, proponer también al supremo gobierno la enseñanza práctica que debe darse en lugar de la que ya se haya generalizado, en conformidad de lo que establece el artículo 17 del decreto de 2 de Octubre. Décimoquinto, cuidar de que tengan efecto las adquisiciones de máquinas y modelos, y de su conservación, procurando también adquirir los nuevos métodos é instrumentos; y finalmente, disponer todo lo que sea necesario para el establecimiento en lo administrativo, directivo y económico.

12. El vicedirector debe tener las cualidades siguientes: ser mayor de 25 años, de conocida moralidad é instrucción análoga á las funciones que debe desempeñar.

13. El vicedirector deberá vivir de continuo en la escuela, y hacer las veces del director bajo sus prevenciones.

14. Estarán á su cuidado las clases de los estudios teóricos y prácticos, y celará el puntual cumplimiento que deben dar los maestros.

15. También cuidará inmediatamente del desempeño de todos los empleados del establecimiento, de que se dé buen trata-

miento y asistencia á los alumnos, y de su educación moral, intelectual y física.

16. En lo que toque al orden, gobierno y disciplina interior de la escuela, le corresponde disponer los castigos y recompensas á los alumnos; pero esta facultad será de los profesores y maestros, en lo relativo á la instrucción. Y en cuanto á los alumnos incorregibles, de mala conducta y desaplicados que merezcan ser despedidos, dará los informes que correspondan, al director, para que pueda disponer el lanzamiento. Si el alumno á quien deba despedirse, fuere de los nombrados por algun Departamento, el director lo avisará al gobierno departamental respectivo, para que se ocurra á sacarlo y se nombre otro en su lugar.

17. Intervendrá la cuenta de los gastos del establecimiento, celando y vigilando los que se hagan para el mantenimiento de los alumnos, dirigiendo las compras de lo que necesiten los talleres, en lo cual le estará inmediatamente subordinado el economo-guarda-almacenes, así como también en lo relativo á la venta de los efectos fabricados en la escuela.

18. Presidirá la junta económica del establecimiento de que se hablará en el art. 26 de este reglamento, y formará con aprobación del director general de industria, el que debe regir, mientras dicha junta procede, al fin del primer semestre, á formarlo con los datos que haya dado la experiencia.

19. El economo-guarda-almacenes deberá dar una fianza por 2,000 pesos, para caucionar el manejo de las cantidades y efectos que han de estar á su cuidado y bajo su administración. Estará encargado del pormenor de los gastos del establecimiento, de los que se hagan en las escuelas y talleres, de las compras de cuanto para ello se necesite, de las ventas de lo que fabriquen, y del departamento en que deben ser asistidos los alumnos que enfermen en la escuela.

20. El sistema de contabilidad y los li-

bros que debe llevar el ecónomo, será establecido por el director, y su cuenta la rendirá cada mes, y después de visada por el vicedirector, se presentará al director general de industria para su aprobación, y para que con la suya la remita al fin de cada año al tribunal de revisión de cuentas, conforme al art. 34 de las Bases orgánicas de 12 de Diciembre del año anterior.

21. Debe también estar á cargo del ecónomo, el conservatorio de máquinas, de que habrá un formal inventario, y los instrumentos que no estén en uso diario, así como los repuestos de materiales. Cuando la importancia del mismo conservatorio lo exija, se nombrará un empleado destinado á cuidar de él.

22. Habrá un capellán que residirá en la escuela de artes, dotado con 500 pesos cada año. Su nombramiento será de la junta directiva de la industria, á propuesta del director y con la aprobación del gobierno. Para este empleo se elegirá un sacerdote del estado secular ó regular, ejemplar por su conducta, prudente y de conciencia.

23. El capellán debe decir diariamente misa en el establecimiento con aplicación libre, instruir á los alumnos en la religión, acostumarlos á sus prácticas y á la frecuencia de sacramentos, y tendrá á su cargo la educación moral y religiosa, en las horas y de la manera que se establecerá en el reglamento interior.

34. El escribiente que debe nombrarse, tendrá por principal obligación, auxiliar al ecónomo-guarda-almacenes, y escribir lo relativo á los trabajos del vicedirector, según sus órdenes.

25. El vicedirector propondrá al director las personas en quienes deben recaer los nombramientos de ecónomo, escribiente, portero y mozos, para que á su propuesta se verifiquen por la junta directiva de la industria, los de ecónomo y escribiente, con aprobación del supremo gobierno, y por el director, de los mozos y portero.

26. En la escuela habrá una junta económica, compuesta del vicedirector como

presidente, de un profesor y de un maestro de taller, nombrados uno y otro por el director y del ecónomo. Cuando en ella se deba tratar de puntos relativos á la instrucción moral y religiosa de los alumnos, ó de los que conciernan á su conducta ó á la distribución del tiempo, concurrirá con voto el padre capellán. En esta junta se tratarán todos los puntos importantes relativos al régimen interior del establecimiento, y especialmente los que conciernan á gastos, y á compras y ventas, debiendo ser los de útiles y materiales para los talleres, según los pedidos de los maestros; y sus acuerdos, siendo aprobados por el director, se pondrán en observancia. Los que se refieran al régimen de la escuela, después de aprobados se escribirán como adicionales al reglamento interior. Este reglamento será formado por la misma junta, en los términos y en el tiempo que se dice en el art. 18 de este capítulo.

### CAPITULO III.

#### De los estudios, exámenes y premios.

27. Habrá en la Escuela de Artes las cátedras y talleres de que hablan los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 2 de Octubre anterior. Los nombramientos de los profesores y de los maestros de taller se harán por ahora sin ningún examen previo. Los maestros de aquellas artes que no estuvieren generalizadas en la República, serán solicitados y contratados por el director del establecimiento, en países extranjeros.

28. El curso de estudios durará tres años, y por ningún motivo podrá prorogarse. Los estudios teóricos y prácticos serán distribuidos por el director, con aprobación del gobierno, en los tres años, á propuesta de la junta consultiva del establecimiento, que procederá, oyendo á todos los profesores y maestros de talleres del mismo establecimiento, debiendo formar por estos informes, el programa dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de la apertura

del colegio, por esta vez, y en lo sucesivo antes de comenzar un nuevo curso de estudios.

29. Para esta distribución se debe tener presente, que la teórica debe enseñarse al mismo tiempo que la práctica; que las escuelas y talleres pueden dividirse en secciones, según la enseñanza lo exija; que los alumnos, á su entrada, deben ser colocados en el aprendizaje de que tengan principios, ó á que muestren inclinación, sin que esto obste para que si después del primer año manifestaren más gusto ó habilidad por otro taller, se les permita pasar á él, probando su aptitud ante los examinadores que se nombren por el director, en el mes de Diciembre de todos los años. Esto se entiende con respecto á los alumnos internos de la primera clase, de que habla el art. 2º del cap. 1º de este reglamento, pues los de la segunda y tercera, y los externos, se dedicarán á los ramos á que los destinen sus familias, ó los individuos ó corporaciones á cuyas expensas estuvieren.

30. Los exámenes particulares de las clases se harán todos los meses, y los generales en el de Diciembre: éstos últimos, por examinadores nombrados por el director. En éstos se tomarán en consideración las calificaciones hechas en los particulares. Se traerán á la vista todas las obras ejecutadas por los discípulos, y no solo se les examinará teóricamente, sino que se les hará ejecutar en los talleres á presencia de los examinadores. Se tendrán asimismo presentes las notas del vicedirector, sobre conducta y aplicación, y con presencia de todo, y presidiendo el acto el director, se acordarán en la misma junta las promociones de una clase á otra, y las exclusiones y lanzamientos á que haya lugar. Quedarán allí asignados los premios para los de primero y segundo año, y para los de tercero, en una medalla de plata, con el nombre del alumno premiado, y esta inscripción: "premio de la Escuela Nacional de Artes." El número de estos pre-

mios no podrá exceder de diez en cada año, y serán numerados en las patentes que se dieren á los alumnos premiados, expresándose si fuesen primeros, segundos, terceros, etc.

31. En estos mismos exámenes se calificará cuáles discípulos de los que entran al tercer año, deberán tener en él por premio una parte del valor de las obras que trabajen, la cual les será reservada para que á la salida de la escuela se les entregue como capital efectivo, ó instrumentos del arte que posean, á juicio de la dirección, previo el informe de la junta del establecimiento.

32. Entre los premiados con medallas, serán elegidos los jóvenes que deban ser enviados á Europa por cuenta de los fondos de la dirección, según lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 2 de Octubre.

33. Los premios serán distribuidos públicamente por el Excmo. Sr. presidente de la República, exponiéndose en el acto las obras trabajadas por los alumnos.

34. Al la salida del establecimiento de los alumnos, se les dará un certificado por el director, en que conste su aptitud, aprovechamiento y conducta, dándose al mismo tiempo aviso con estas calificaciones, en cuanto á los internos, á los gobiernos de los Departamentos que los nombraron, ó á las corporaciones ó personas que pagaron su pensión.

### NUMERO 2716.

Diciembre 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Agregación de la Escuela de Medicina al colegio de San Ildefonso.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose visto cómo necesaria la erección de un colegio de medicina, donde los cursantes pudiesen entrar de colegiales, y siendo esta medida de difícil ejecución en lo pronto, por falta de fondos necesarios; considerando lo muy importante que es pro-